

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre treinta (30) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación de encuentra vencido. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Septiembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ANA AIXA MURILLO OROZCO
Demandado: DAMIS ACOSTA ATENCIO Y OTROS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00103-00
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor demandado, contra la providencia fechada el veintinueve (29) de Julio del 2021, mediante la cual el Juzgado dispuso no decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES.

La parte demandante, en uso de recurso de reposición como medio de impugnación ataca la providencia calendada el veintinueve (29) de Julio del 2021, decisión que denegó el decreto de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del causante EDGAR ACOSTA ROMERO, y que en consecuencia pueden pertenecer al activo de la presunta sociedad patrimonial de hecho alegada.

las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

Observando los certificados de tradición y libertad adosados a la demanda, se puede apreciar que parte de los inmuebles relacionados se encuentran revestidos con medida cautelar previa en ocasión al proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en este despacho radicado bajo el número 2010-00285, tales como el registrado con la matrícula inmobiliaria No. 210-34501,210-37068,2010-10061,210,21171,210-30676, 210-10319,210-25841,210-37925,210-20828, 210-8331,210-6235,210-32064,210-13623,50N-20066645,210-30675,210-30677,210-20732; mientras los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 210-60952,210-60984, no poseen cautelas vigentes

Sin embargo, no se puede soslayar que los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso la procedencia de la inscripción de la demanda en los procesos declarativos e incluso cuando los mismos se encuentra revestidos de medida cautelar previa:

“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre,

nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior ...”.

Por ende, resultan acertados los fundamentos del recurso de reposición incoado frente a la referida solicitud de medida cautelar por lo que accederá el despacho a reponer la providencia fechada el veintinueve (29) de Julio del año en curso y se procederá a ordenar la inscripción de la demanda solicitada respecto a los bienes inmuebles descritos en la petición que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de Julio del 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda de DECLARACION EXISTENCIA y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora ANA AIXA MURILLO OROZCO, en el registro de los bienes inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 210-34501,210-37068,2010-10061,210,21171,210-30676, 210-10319,210-25841,210-37925,210-20828, 210-8331,210-6235,210-32064,210-13623,50N-20066645, 210-30675,210-30677,210-20732, 210-60952,210-60984.

TERCERO: OFICIESE por secretaria a la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, Barranquilla y Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito